



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: ERLINDA RUIDIAZ NIETO
DEMANDADOS: ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA
RADICACIÓN: No. 13-468-31-89-001-2022-00116-00

Informe Secretarial: Pasa al despacho el proceso Ejecutivo Laboral adelantado por ERLINDA RUIDIAZ NIETO contra La ESE Hospital Local Santa María. Radicado No.13-468-31-89-002-2022-00116-00, informándole que se encuentra para resolver sobre solicitud de medidas cautelares.

-Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 12 de Julio de 2022.

SAUL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
MOMPOS, BOLIVAR

Carrera 2ª No. 17ª -01

e-mail: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mompox, Doce (12) de julio de Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral adelantado por ERLINDA RUIDIAZ NIETO contra La ESE Hospital Local Santa María. Radicado No.13-468-31-89-002-2022-00116-00.

I. Asunto: Entra el Despacho a resolver sobre la solicitud de medidas cautelares elevadas por el apoderado judicial del extremo ejecutante.

II. Antecedentes: El apoderado judicial del extremo ejecutante, mediante memorial que antecede, solicita el decreto de las siguientes medidas cautelares:

1. Embargo de los recursos que le adeudan a la ESE ejecutada la siguiente entidad: Mutual SER, por concepto de contratos entre ellos suscritos, venta de servicios.

2. Embargo de los dineros destinados al ente demandado por parte de la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, DE BOLIVAR, LA TESORERIA DEL MUNICIPIO DE MOMPOS.

III. Consideraciones: En virtud del estudio realizado al memorial contentivo de solicitud de medidas cautelares que antecede, procede el Despacho a pronunciarse de la siguiente manera:

Se accederá a decretar el embargo y retención de los dineros que la ESE Hospital Local Santa María, reciba por concepto de venta de servicios en salud, provenientes de EPS, MUTUAL SER DE CARTAGENA, solicitadas, esto en la proporción equivalente a una tercera parte (1/3), excluyéndose los dineros pertenecientes al régimen subsidiado.

Como también el embargo de los dineros destinados al ente demandado por parte de la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, DE BOLIVAR, LA TESORERIA DEL MUNICIPIO DE MOMPOS

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

RESUELVE:

Primero: Decretar el embargo y retención de los dineros que la ESE Hospital Local Santa María, reciba de la EPS MUTUAL SER, CAJACOPI, AMBUQ, COOSALUD Y NUEVA EPS esto en la proporción equivalente a una tercera parte (1/3), excluyéndose los dineros pertenecientes al régimen subsidiado.

Segundo: Decrétese el embargo y retención de los dineros destinados al ente demandado por parte de la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, DE BOLIVAR, LA TESORERIA DEL MUNICIPIO DE MOMPOS. Oficiese en tal sentido.

Tercero: Con la finalidad de que se materialicen las medidas cautelares decretadas en los artículos anteriores, se ordena que por secretaría se oficie a los Bancos referenciados y al Tesorero Pagador Habilitado de la EPS MUTUAL SER, ante las cuales se deben radicar las medidas cautelares, poniéndoles de presente la orden judicial decretada, solicitándoles a su vez que se sirva dar cumplimiento a la misma, debiendo realizar las retenciones dinerarias y colocarlas a órdenes de este Juzgado y a disposición del proceso de marras, a través de la cuenta de depósitos judiciales que lleva esta judicatura en el banco Agrario de Colombia SA. Limitase el embargo hasta la suma de \$3.140.125.

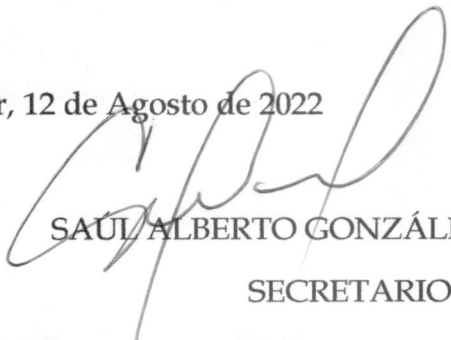
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo Laboral, adelantado JOSEPH GUTIERREZ PEÑA CONTRA ESE HOSPITAL CICUCO, BOLIVAR. Rad. No. 134683189-002-2022-2008-00703-00. Informándole que se presentó liquidación de crédito.

Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, 12 de Agosto de 2022



SAUL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL

SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Mompox, Doce (12) agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia: Proceso Ordinario Labora adelantado por JOSEPH GUTIERREZ PEÑA CONTRA ESE HOSPITAL CICUCO, BOLIVAR. Rad. No. 134683189-002-2022-2008-00703-00.

I. Asunto: Reliquidación del crédito.

II. Consideraciones: Al Despacho se encuentra el proceso de referencia, dentro del cual se puede apreciar que la parte ejecutante, ha presentado recurso de reposición.

En virtud de lo anterior, se ordenará correr traslado del mismo, lo cual se hará mediante fijación en lista por secretaría, de conformidad a lo establecido en el artículo 110 del CGP, aplicable a esta clase de procesos por remisión del artículo 145 del CPT y SS.

Teniendo en cuenta de la virtualidad en que viene actuando la administración de justicia, se ordena a la secretaría, que al momento de publicar este proveído por estado, se adjunte al archivo del escrito de reposición y la lista de fijación del traslado.

Realizado lo anterior y vencido el término del traslado vuelvan los autos al Despacho para el trámite de rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE

Primero: Por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia, se ordena correr traslado.

Segundo: Para materializar lo ordenado en el artículo anterior, se ordena a la secretaría realizar la fijación en lista por secretaría, de conformidad a lo establecido en el artículo 110 del CGP, aplicable a esta clase de procesos por remisión del artículo 145 del CPT y SS.

Tercero: Teniendo en cuenta la virtualidad en que viene actuando la administración de justicia, se ordena a la secretaría, que al momento de publicar

este proveído por estado, se adjunte al archivo, el escrito de reposición y la lista de fijación del traslado.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente asunto Ejecutivo Laboral adelantado por Luís José del Carmen Arias Morelo contra la ESE José Rudecindo López Parodi de Barranco de Loba, Bolívar. Radicado bajo el No.13-468-31-89-002-2022-00076-00, informándole que venció el termino de traslado de la demanda concedido a la ejecutada, quien no hizo uso del derecho de defensa que le asiste.

Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, 2 de agosto de 2022

SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Mompox, Dos (2) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral propuesta por Luís José del Carmen Arias Morelo contra la ESE José Rudecindo López Parodi de Barranco de Loba, Bolívar. Radicado bajo el No.13-468-31-89-002-2022-00076-00.

I. Asunto: Entra el Despacho a imprimir impulso procesal al proceso de marras.

II. Consideraciones: El doctor Ricardo Manuel Lascarro Sáenz, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante, incoo la demanda ejecutiva laboral de referencia, pretendiendo el pago de obligaciones de carácter laboral reconocidas en favor de su apadrinado y a cargo de la ESE Hospital José Rudecindo López Parodi de Barranco de Loba, Bolívar.

Esta agencia judicial, mediante providencia calendada 1º de junio de la anualidad que cursa, libró el mandamiento de pago deprecado, en cuantía de \$7.045.460.

De la providencia anterior se notificó al ente territorial ejecutado, mediante mensaje de datos remitidos al e-mail hospital01barrancodeloba@hotmail.com, el 8 de julio de 2022, a las 2:34 pm, esto en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 8º de la Ley 2313 de 2022, el cual establece:

"ARTÍCULO 8º. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.



Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (...)”

En merito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar o ratificar el mandamiento de pago de fecha 1º de junio de 2022.

SEGUNDO: Ordenar la presentación de la liquidación del crédito, de conformidad a lo que viene preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable a esta clase de procesos por mandato del artículo 145 del CPT y SS, toda vez que en esta clase de procesos no existe la sentencia de seguir adelante con la ejecución lo que queda subsumido en esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase


DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
MOMPOX, BOLÍVAR
Carrera 2ª No.17ª-01
Correo: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho del señor Juez el presente asunto Ordinario Laboral adelantado por MILENA PEINADO DIAZ contra I.P.S NACIONAL DE LA SALUD Rad.13-468-31-89-002-2016-00130-00, acompañado de memorial suscrito por el Dr. ALFREDO MORALES BASANTA, mediante el cual manifiesta su renuncia como apoderado del ente demandado.

Sírvase ordenar.

Mompox, Bolívar, 10 de Agosto de 2022.

SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
Mompox, Bolívar, Diez (10) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Referencia: Proceso Ordinario Laboral adelantado por MILENA PEINADO DIAZ contra I.P.S NACIONAL DE LA SALUD Rad.13-468-31-89-002-2016-00130-00.

Entra el Despacho a imprimir el trámite de Ley al proceso ordinario laboral de referencia.

Se aprecia dentro del presente proceso, memorial allegado el día 25 de Julio de 2022, por el Dr. ALFREDO MORALES BASANTA, mediante el cual manifiesta su renuncia al poder conferido por la I.P.S Nacional de la salud, en el presente proceso, el Despacho la admite de conformidad con el artículo 76 de Código General del Proceso, advirtiéndole que la renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido; que para el caso concreto, fue enviado a las partes por el mismo profesional del derecho, a través de correo electrónico el día 25 de julio de 2022.

Con fundamento a lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito, de Mompox, Bolívar,

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese la renuncia del Dr. ALFREDO MORALES BASANTA, como apoderado judicial de la parte demandada I.P.S Nacional de la Salud, de conformidad con lo manifestado en el memorial del 25 de julio de 2022.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPOX, BOLÍVAR
Carrera 2ª No.17ª-01

Correo: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Se requiere a la parte demandada para que se sirva nombrar apoderado judicial para que represente sus derechos, en virtud de la renuncia de su apoderado judicial.

TERCERO: Señálese el día veintisiete (27) de Octubre de dos mil veintidós (2022), a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m), con la finalidad de llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento, de que trata el artículo 373 del GCP, aplicable a esta clase de procesos por remisión del artículo 145 del CPT y SS.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DAVID PAVA MARTINEZ
JUEZ

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez el Proceso Ejecutivo Laboral adelantado por RAMON ARROYO CASTILLO, contra Municipio de BARANCO DE LOBA, BOLIVAR. Radicado No. 13-468-31-89-002-2020-00199-00, informándole que se encuentra para dictar la providencia que hace las veces de sentencia.

Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, 11 de Agosto de 2022

SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL

SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Mompox, Once (11) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral adelantado por RAMON ARROYO CASTILLO, contra Municipio de BARANCO DE LOBA, BOLIVAR. Radicado No. 13-468-31-89-002-2020-00199-00.

Al Despacho se encuentra el proceso de referencia, del cual se puede apreciar, que esta judicatura mediante providencia calendada 11 de Febrero de 2021, resolvió librar mandamiento de pago a favor de RAMON ARROYO CASTILLO y en contra del Municipio de SAN MARTIN DE LOBA, Bolívar, por la suma de \$21.485.360,00, por concepto de capital más los intereses moratorios.

De la providencia anterior, se notificó de acuerdo al decreto 806 de 2020, justicia digital y Covid 19, a la parte demandada, quienes no contesto la demanda, tal como consta en el expediente a folios 57-58.

Se advierte que el ente hospitalario demandado, a pesar de haber sido notificado en legal forma, no hizo uso del derecho de defensa que le asiste, ni mucho menos canceló la obligación perseguida por esta vía ejecutiva, en consecuencia y siendo el trámite pertinente, se ordenará la presentación de la liquidación del crédito, de conformidad a lo que viene preceptuado en el artículo 446 del CGP, aplicable a esta clase de procesos por mandato del artículo 145 del CPT y SS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox-Bolívar.

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar el mandamiento de pago de fecha 24 de marzo de 2022, de conformidad con lo enunciado en los considerandos de este proveído.

SEGUNDO: Seguir adelante con la ejecución.

TERCERO: Ordenar la presentación de la liquidación del crédito, en los términos que dispone el artículo 446 del C.G.P, aplicable por remisión legal del artículo 145 del C.P.T y S.S.

CUARTO: Condenar en costas a la ejecutada, equivalentes a agencias en derecho, por el 7% de las pretensiones de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID PAVA MARTINEZ

JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Mompox, Treinta y Uno (31) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia: Demanda Ejecutiva Laboral propuesta por Gustavo Díaz Ospino, Karina Campo Medrano, Rafael Troncoso, Ricardo Dávila Miranda contra la Empresa Social del Estado ESE Hospital Santa María de Mompox. Radicado #13-468-31-89-002-2022-00082-00.

I. Asunto: Entra el Despacho a resolver sobre la solicitud de librar mandamiento de pago en favor del extremo ejecutante.

II. Antecedentes: El doctor Argemiro Lafont Díaz, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita se libre mandamiento de pago en favor de sus representados y en contra de la Empresa Social del Estado ESE Hospital de Santa María de Mompox, por las siguientes cuantías y conceptos:

1. Gustavo Días Ospino, la suma de \$6.528.000, por concepto de honorarios.
2. Karina del Carmen Campo Medrano, la suma de \$3.171.472, por concepto de honorarios.
3. Rafael Troncoso García, la suma de \$23.743.508, por concepto de prestaciones sociales.
4. Ricardo Dávila Miranda, la suma de \$20.737.866, por concepto de prestaciones sociales.

De igual manera solicita se libre mandamiento de pago por concepto de los intereses moratorios, que se causen desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago.

Seguidamente entra el Despacho a resolver de fondo sobre el mandamiento de pago deprecado, previas las siguientes,

III. Consideraciones: Sea lo primero señalar que esta agencia judicial es la competente para conocer el proceso de marras, de conformidad con lo establecido en el artículo segundo del CPT y SS, por lo que se avocará su conocimiento.

Del estudio practicado a la documentación aportada como título de recaudo ejecutivo, reúnen los requisitos de ley, para adelantar la ejecución que nos ocupa.

Como consecuencia de lo anterior, se tiene que se cumplen los requisitos básicos y esenciales previstos en el artículo 100 del C.P.T y S.S y 422 del C.G.P, en cuanto a que la obligación que se deprecia por parte del extremo ejecutante, tuvo origen en una relación de trabajo, la cual consta en documento proveniente del deudor, que contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Las anteriores formalidades permiten inferir con suficiencia, el cumplimiento de los requisitos que exige la Jurisprudencia de los Altos Tribunales, por lo que se accederá a librar el mandamiento de pago deprecado.

En cuanto a la solicitud de decreto de medidas cautelares, es necesario señalar que el artículo 101 del CPL, exige como requisito de procedibilidad, para decretar medidas cautelares, la denuncia previa de bienes, lo que se ha realizado tradicionalmente en audiencia que para tal fin se convoca; pero por economía



procesal y no estando prohibido de manera expresa o tácita por nuestro ordenamiento jurídico, este operador judicial aceptará la denuncia de bienes por fuera de audiencia siempre y cuando el ejecutante la haga en la demanda o por escrito separado, entendiéndose que la hace bajo la gravedad de juramento.

En el caso que nos ocupa, se ha realizado la denuncia de bienes, en la solicitud de librar mandamiento de pago, razón por la cual se ha cumplido con el requisito de procedibilidad necesario para decretar las medidas cautelares deprecadas, por lo que se entra a estudiar su procedencia.

El togado ejecutante ha solicitado el embargo y retención de la cuenta que la ESE ejecutada tenga destinada para el pago de sentencias y conciliaciones en los bancos BBVA, Popular y Bancolombia de esta ciudad, a lo cual se accederá por ser procedente y estar conforme a derecho.

De igual amera se advierte que el memorialista solicita que en el evento de que la ESE ejecutada no lleve esta cuenta, o esta no posea saldos, se proceda al embargo y retención de los dineros que la Mutual SER de la ciudad de Cartagena le transfiera a la ESE Hospital Local Santa María de Mompox, por concepto de venta de servicios.

Sobre esta solicitud, el Despacho accederá a su decreto, siempre y cuando la ESE Hospital Local Santa María de Mompox, no lleve cuenta destinada al pago de sentencias y conciliaciones, o en el evento de que la tenga esta no posea saldo, pero dicha medida sólo será aplicable el 1/3 parte de los dineros que Mutual SER, le transfiera a la entidad hospitalaria ejecutada por concepto de venta de servicios, excluyéndose los pertenecientes al régimen subsidiado ni al Adres, el embargo se limitará en la suma de \$54.180.846.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de Gustavo Díaz Ospino, Karina Campo Medrano, Rafael Troncoso y Ricardo Dávila Miranda contra la Empresa Social del Estado ESE Hospital Santa María de Mompox, por las siguientes sumas y conceptos:

1. Gustavo Días Ospino, la suma de \$6.528.000, por concepto de honorarios.
2. Karina del Carmen Campo Medrano, la suma de \$3.171.472, por concepto de honorarios.
3. Rafael Troncoso García, la suma de \$23.743.508, por concepto de prestaciones sociales.
4. Ricardo Dávila Miranda, la suma de \$20.737.866, por concepto de prestaciones sociales.

Segundo: Notifíquese personalmente este proveído al ente hospitalario perseguido ejecutivamente, a través del correo electrónico suministrado por el togado ejecutante gerencia@esesantamariamompox.gov.co, haciéndole entrega de copia autentica de la demanda, de los anexos y de esta providencia, concediéndosele el término de Cinco (5) días para que pague y Diez (10) días para que descorra el traslado de la demanda, en el que podrá proponer los medios de defensa que crea tener a su favor, contados a partir del día siguiente a su notificación.



De igual manera se le concede el término de Tres (3) días para que comparezca al proceso.

Tercero: Para los efectos de la notificación ordenada en el artículo anterior dese aplicación a lo preceptuado en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, el cual establece *"las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

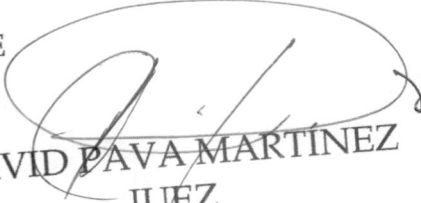
Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos".

Cuarto: Decretase el embargo y retención de la cuenta que la ESE ejecutada tenga destinada para el pago de sentencias y conciliaciones en los bancos BBVA, Popular y Bancolombia de esta ciudad.

En el evento de que la demandada no lleve cuenta anteriormente señalada o esta no posea saldo, se decreta el embargo y retención de la 1/3 parte de los dineros que Mutual SER, le transfiera a la entidad hospitalaria ejecutada por concepto de venta de servicios, excluyéndose los pertenecientes al régimen subsidiado ni al Adres, el embargo se limitará en la suma de \$54.180.846. Por secretaría líbrense los oficios pertinentes.

Quinto: Reconózcase personería al doctor Argemiro Lafont Díaz, identificado con la CC No.9.266.599 y TP No.75.352 del C.S.J como apoderado judicial especial de la parte ejecutante, en los términos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ



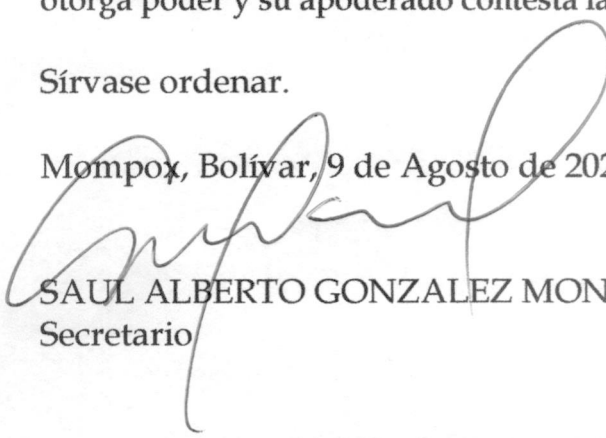
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPOX, BOLÍVAR
Carrera 2ª No.17ª-01 -
Correo: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez el presente asunto Ejecutivo Laboral adelantado por YENICZA DIAZ RODRIGUEZ contra el MUNICIPIO DE SAN FERNANDO, BOLIVAR, Rad.13-468-31-89-002-2022-00121-00, informándole que el demandado otorga poder y su apoderado contesta la demanda.

Sírvase ordenar.

Mompox, Bolívar, 9 de Agosto de 2022.


SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Mompox, Bolívar, Nueve (9) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral adelantado por YENICZA DIAZ RODRIGUEZ contra el MUNICIPIO DE SAN FERNANDO, BOLIVAR, Rad.13-468-31-89-002-2022-00121-00.

I. Entra el Despacho a imprimir el trámite de Ley al proceso Ejecutivo Laboral de referencia.

II. Consideraciones: Tal como viene señalado, el demandado Municipio de San Fernando, Bolívar, presentó memorial contentivo de la contestación de la demanda, la cual cumple con los requisitos exigidos en el artículo 31 del CPY y SS, razón por lo cual se tendrá por contestada la demanda en legal forma.

Se aprecia que el Municipio de San Fernando, Bolívar, a través de su apoderado judicial se permitió incoar excepción previa de Inepta demanda y prescripción de la cual se correrá traslado a la parte ejecutante, por el termino de tres días, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 101 del CGP, aplicable a esta clase de procesos por remisión del artículo 145 del CPT y SS.

Se observa del plenario que se propusieron las siguientes excepciones de mérito:

1. Falta de exigibilidad de la obligación
2. Cobro de lo no debido



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
MOMPOX, BOLÍVAR
Carrera 2ª No.17ª-01 -
Correo: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

De las excepciones de mérito impetradas se corre traslado a la parte ejecutante por el termino de 10 días, de conformidad a lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 443 del CGP, esto con la finalidad de que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Realizado lo anterior y vencido los términos de traslado concedidos vuelvan los autos al Despacho para el trámite procesal subsiguiente.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE

PRIMERO: Por las razones de orden jurídico acabadas de exponer, se tiene por contestada en legal forma la demanda.

SEGUNDO: Córrase traslado a la parte ejecutante de la excepción previa de Inepta demanda y prescripción, de la cual se correrá traslado a la parte ejecutante, por el término de tres días, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 101 del CGP.

TERCERO: Córrase traslado a la parte ejecutante de las excepciones de mérito propuestas nominadas falta de exigibilidad de la obligación y cobro de lo no debido, por el término de 10 días, de conformidad a lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 443 del CGP, esto con la finalidad de que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas pretende hacer valer.

CUARTO: Reconózcase personería jurídica al Doctor ANDERSON RENE SALAS VILLALOBOS identificado con C.C No.1.051.668.374 de Mompox, Bolívar, y T.P 245.855 del C.S.J., en los términos y para los fines a que se contrae el memorial poder a él conferido.

QUINTO: Realizado lo anterior y vencido el término de los traslados conferidos, vuelvan los autos al Despacho para el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID PAVA MARTINEZ
JUEZ

Señor (a)
JUEZ SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓS
Mompós – Bolívar.
E. S. D

REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA LABORAL
DEMANDANTE: YENICZA DIAZ RODRIGUEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN FERNANDO (BOLIVAR)
RADICADO: 13-468-31-89-002-2022-00121-00

ANDERSON RENE SALAS VILLALOBOS, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.051.668.374 de Mompós, portador de la tarjeta profesional No. 245855 del C.S de la J, obrando en mi condición de apoderado judicial del **MUNICIPIO DE SAN FERNANDO (BOLIVAR)** representado Legalmente por el Señor Alcalde **JORGE LUIS YEPEZ**, dentro del término previsto por la Ley, respetuosamente me dirijo a su Despacho con el fin de dar **CONTESTACIÓN** a la demanda presentada por la parte actora como sigue:

A LOS HECHOS:

AL HECHO PRIMERO: Es cierto, toda vez que la señora **YENICZA DIAZ RODRIGUEZ**, laboro para el Municipio de San Fernando, Bolívar.

AL HECHO SEGUNDO: No me consta que se pruebe.

AL HECHO TERCERO: No me consta que se pruebe, no existe constancia

AL HECHO CUARTO: No me consta, que se pruebe.

A LAS PRETENSIONES

Debo indicar de manera respetuosa que me opongo a todas y cada una de la prosperidad de las pretensiones de la demanda con los siguientes argumentos expuestos en el presente escrito.

A la pretensión 1: La demandante en este proceso Ejecutivo Laboral señora **YENICZA DIAZ RODRIGUEZ**, pretende que se libre mandamiento de pago en contra el Municipio de San Fernando, Bolívar, por la suma de **VEINTI OCHO MILLONES TRESCIENTOS DIECISES MIL SEISCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$28.316.616.00)**, más los intereses moratorios desde el momento de la exigibilidad de la obligación, hasta tanto se haga efectivo el pago de ella, honorarios profesionales, sanción moratoria ley 244 de 1995, costas del proceso, reconocimiento hecho a través de la Resolución No. 191231-003 del 31 de diciembre de 2019.

Frente a tal pretensión, me opongo a la prosperidad de la misma toda vez que en el expediente principal de la demanda presentada por la parte demandante, no se encuentra probada, que la alcaldía Municipal de San Fernando, Bolívar le adeuda las acreencias laborales, interés moratorios y la Sanción Moratoria contenidas en la Resolución No. 191231-003 de fecha 31 de diciembre de 2019, la Resolución que presenta la parte demandante en el acápite de pruebas y con las cual pretende hacer exigible las obligaciones laborales no se encuentra debidamente ejecutoriada o en firme como lo exige los artículos 87 y siguientes de la ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de igual manera la resolución emanada de la Alcaldía Municipal de San Fernando, Bolívar, no tiene inmersa la constancia de que la resolución es fiel copia de su original como se en repetidas ocasiones la jurisprudencia ha manifestado que este es un requisito indispensable, además aporta un certificado de disponibilidad presupuestal por un valor inferior a la suma manifestada por el demandante y la descrita en la resolución.

Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, teniendo en cuenta que no hay lugar al pago intereses moratorios los cuales no han sido causados.

Me opongo a la prosperidad de esta pretensión respecto al pago de la sanción moratoria, la cual no se encuentra reconocida dentro de la resolución, además que esta debe ser solicitada ante la jurisdicción contenciosa administrativa

Por lo anteriormente expuesto procedo a presentar las siguientes:

EXCEPCIONES PREVIAS

1. INEPTA DEMANDA

1. A la pretensión me opongo en representación del demandado de solicitud de pago de la suma de VEINTI OCHO MILLONES TRESCIENTOS DIECISEIS MIL SEISCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$28.316.616.00), más los intereses moratorios desde el momento de la exigibilidad de la obligación, hasta tanto se haga efectivo el pago de ella, honorarios profesionales, sanción moratoria ley 244 de 1995, costas del proceso, reconocimiento hecho a través de la Resolución No. 191231-003 del 31 de diciembre de 2019, toda vez que la pretensión que se pretende hacer valer como título ejecutivo en el proceso de marras no tienen inmersa la anotación de primera copia de su original, ni la constancia de ejecutoria, de igual manera la Resolución No. 191231-003 de fecha 31 de diciembre de 2019, no cuenta con disponibilidad presupuestal y no se encuentra relacionada en las cuentas por pagar.

De igual manera examinada la demanda ejecutiva laboral presentada por la parte demandante se observa una indebida acumulación de pretensiones puesto que solicita el pago de las acreencias laborales, intereses moratorios y sanción moratoria en una sola pretensión principal, a sabiendas que la jurisdicción ordinaria no cuenta con la competencia para conocer del proceso de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por lo tanto estas pretensiones son de carácter excluyentes y no se pueden tramitar por el mismo procedimiento y se debe acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa.

Soporto esta solicitud de conformidad a que la Resolución antes mencionada no cumplen con los requisitos legales en la que se exige la constancia de primera copia de su original y ejecutoria, demás que no cumple con los congrasado en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que reza lo siguiente:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.
2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.
4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.
5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.

Respecto a la solicitud que se condene al Municipio de San Fernando, Bolívar, al pago de la sanción moratoria esta solicitud está destinada a no prosperar toda vez que la sanción Moratoria no se encuentra liquidada y ordenada dentro del acto administrativo el cual se pretende hacer valer como título de recaudo, mediante pronunciamiento de fecha 16 de

febrero de 2017, radicado No. 2016-01798-00, declaro que la vía procesal adecuada para revertir un acto administrativo es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho a través de la jurisdicción contenciosa administrativa y no la vía ordinaria, se puede observar que dentro de la resolución no se reconoce la sanción moratoria.

2. PRESCRIPCION

Me opongo a la pretensión primera de la demanda a cada una de las pretensiones de la demanda, en virtud que la Resolución No. 191231-003 de fecha 31 diciembre de 2019, en la cual transcurrió el termino para para solicitar la ejecución por lo tanto el acto administrativo no cumple con los requisitos para su exigibilidad, es clara la fecha de emisión del acto administrativo en la cual podemos observar que trascurrió el tiempo para hacer efectivo el mismo.

EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO

1. FALTA DE EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACION

Me opongo a la pretensión de la demanda en virtud que las Resoluciones No. 191231-003 de fecha 31 de diciembre de 2019 no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 87 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es menester manifestar que el acto administrativo en que se sustenta la demanda no cumple los requisitos exigidos por la ley 1437 de 2011, como es que se encuentre debidamente ejecutoriado y en firme, el cual no cumple con este requisito, por otro lado la jurisprudencia en reiteradas ocasiones ha manifestado que el acto administrativo debe tener inmersa en el cuerpo del mismo que es primera y fiel copia de su original, los actos administrativo en mención tienen inmersa esta constancia, pero no es legible no se puede determinar quien firma esta constancia, por tal razón estos acto administrativo no son idóneo para exigir el pago de las acreencias laborales solicitadas en las pretensiones de la demanda.

2. COBRO DE LO NO DEBIDO

Me opongo a la pretensión en la cual el demandante solicita se condene al Municipio de San Fernando, Bolívar, al pago de la sanción moratoria esta solicitud está destinada a no prosperar toda vez Respecto a la solicitud que se condene al Municipio de San Fernando, Bolívar, al pago de la sanción moratoria no se encuentra liquidada y ordenada dentro del acto administrativo el cual se pretende hacer valer como título de recaudo, mediante pronunciamiento de fecha 16 de febrero de 2017, radicado No. 2016-01798-00, declaro que la vía procesal adecuada para revertir un acto administrativo es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho a través de la jurisdicción contenciosa administrativa y no la vía ordinaria, se puede observar que dentro de la resolución no se reconoce la sanción moratoria.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

Los artículos 96, 97, 98, 99, 100 del Código General del Proceso, Artículo 87, 88, 89,90, 91,92 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011, Artículo 100 Código Procesal del Trabajo.

Artículo 91 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; Perdida de Ejecutoriedad del Acto Administrativo:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.

3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia.

PRUEBAS

Documentales

1. Acta de Posesión
2. Copia de la Cedula de Ciudadanía
3. Las mismas aportadas por el demandante.

ANEXOS

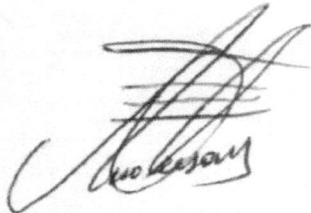
1. Poder que me acredita como apoderado del demandando Alcaldía Municipal San Fernando, Bolívar.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones o correspondencia en la Calle 19 No. 3 147, Callejón del Matadero, Mompos, Bolívar.
Email: ansavi10@hotmail.com
Teléfono: 3008713830

Del Señor Juez,

Atentamente,



ANDERSON RENE SALAS VILLALOBOS
C.C. No. 1.051.668.374 de Mompos, Bolívar.
T.P. 245.855 del C.S.J



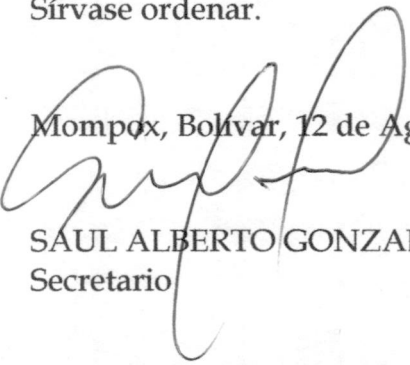
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPOX, BOLÍVAR
Carrera 2ª No.17ª-01 -
Correo: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho del señor Juez el presente asunto Acción de Fuero Sindical - Reintegro adelantado por ALDEMAR MEDINA BELEÑO contra MUNICIPIO DE SAN FERNANDO, BOLIVAR, Rad.13-468-31-89-002-2020-00074-00, acompañado de memorial suscrito por el Dr. JAVIER ANTONIO MELENDEZ PACHECO, mediante el cual manifiesta su renuncia como apoderado del ente demandado.

Sírvase ordenar.

Mompox, Bolívar, 12 de Agosto de 2022.


SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO
Mompox, Bolívar, Doce (12) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Referencia: Proceso Acción de Fuero Sindical - Reintegro adelantado por ALDEMAR MEDINA BELEÑO contra MUNICIPIO DE SAN FERNANDO, BOLIVAR, Rad.13-468-31-89-002-2020-00074-00.

Entra el Despacho a imprimir el trámite de Ley al proceso Especial de Fuero Sindical- reintegro de referencia.

Se aprecia dentro del presente proceso, memorial allegado el día 4 de Agosto de 2022, por el Dr. JAVIER ANTONIO MELENDEZ PACHECO, mediante el cual manifiesta su renuncia al poder conferido por el Municipio de San Fernando, Bolívar, en el presente proceso, el Despacho la admite de conformidad con el artículo 76 de Código General del Proceso, advirtiéndole que la renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada a los poderdantes en tal sentido; que para el caso concreto, fue enviado a las partes por el mismo profesional del derecho, a través de correo electrónico el día 4 de agosto de 2022.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPOX, BOLÍVAR
Carrera 2ª No.17ª-01 -
Correo: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

Con fundamento a lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito, de Mompox, Bolívar,

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO: Acéptese la renuncia del Dr. JAVIER ANTONIO MELENDEZ PACHECO, como apoderado judicial de la parte demandada MUNICIPIO DE SAN FERNANDO, BOLIVAR, de conformidad con lo manifestado en el memorial del 4 de agosto de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DAVID PAVA MARTINEZ
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPOX, BOLÍVAR
Carrera 2ª No.17ª-01 -
Correo: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral adelantado por DEYSI MARIA SERRANO PEÑA contra MARTA ANAYA DE SANTO Rad.13-468-31-89-002-2022-00115-00, acompañado de memorial donde el apoderado de la parte actora suministra nueva dirección de notificación de la demandada.

Sírvase ordenar.

Mompox, Bolívar, 9 de Agosto de 2022.

SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Mompox, Bolívar, Nueve (9) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Referencia: Proceso Ordinario Laboral adelantado por DEYSI MARIA SERRANO PEÑA contra MARTA ANAYA DE SANTO Rad.13-468-31-89-002-2022-00115-00.

Entra el Despacho a imprimir el trámite de Ley al proceso Ordinario Laboral de referencia.

Se aprecia dentro del presente proceso, memorial presentado por el Dr. Jhonny Emiro Baños Paba, en calidad de apoderado de la parte actora, donde suministra nueva dirección de notificación carrera 2 No.18 - 34 del Municipio de Mompox, Bolívar y correo electrónico santosanaya@hotmail.com, registrado en la cámara de comercio de la demandada. Lo anterior en virtud a que el sitio donde laboró la demandante permanece cerrado y no se puede notificar la demanda.

Con fundamento a lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito, de Mompox, Bolívar,

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO: Notifíquese personalmente el auto admisorio a la demandada Marta Anaya de Santos, a través del correo electrónico santosanaya@hotmail.com, el cual ha sido suministrado por el togado demandante, remitiéndole copia de la demanda, anexos y de esta providencia, concediéndosele el término de diez (10) días para que descorra el traslado de la demanda, en el que podrá proponer los medios



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPOX, BOLÍVAR
Carrera 2ª No.17ª-01 -
Correo: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

de defensa que crea tener a su favor, contados a partir del día siguiente a su notificación.

De igual manera se le concede el término de tres (3) días para que comparezca al proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DAVID PAVA MARTINEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

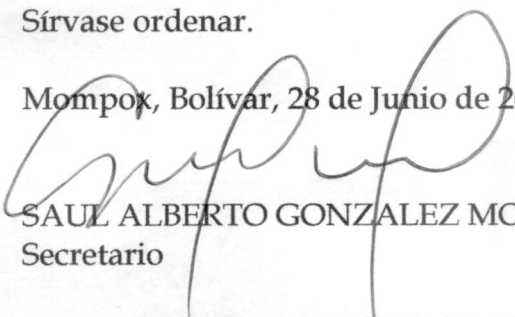
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO MOMPOX – BOLIVAR
Carrera 2ª No. 17ª -01 Teléfono 6856341
e-mail: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho del señor Juez el presente asunto Acción de Fuero Sindical – Reintegro adelantado por RIGOBERTO LOBO RUBIO contra MUNICIPIO DE SAN FERNANDO, BOLIVAR, Rad.13-468-31-89-002-2020-00066-00, acompañado de memorial poder presentado por el Dr. William Antonio Martínez Brandica como apoderado de la organización sindical UNSITRAPU, memorial poder presentado por el Dr. Javier Antonio Meléndez como apoderado del ente demandado , renuncia de poder presentado por el Dr. Javier Antonio Meléndez y memorial poder presentado por el Dr. Anderson Salas Villalobos como apoderado del ente demandado. Así mismo se hace necesario señalar fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 114 del CPT y S.S.

Sírvase ordenar.

Mompox, Bolívar, 28 de Junio de 2022.


SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO
Mompox, Bolívar, Veintiocho (28) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia: Proceso Acción de Fuero Sindical – Reintegro adelantado por RIGOBERTO LOBO RUBIO contra MUNICIPIO DE SAN FERNANDO, BOLIVAR, Rad.13-468-31-89-002-2020-00066-00.

Entra el Despacho a imprimir el trámite de Ley al proceso Especial de Fuero Sindical- reintegro de referencia.

Se aprecia dentro del presente proceso, memorial poder presentado por el Dr. WILLIAM ANTONIO MARTINEZ BARANDICA identificado con C.C No.8.534.018 de Barranquilla y con T.P No.71.126 del C.S.J, quien solicita se le reconozca personería jurídica como apoderado de la organización sindical UNSITRAPU; memorial poder presentado por Dr. JAVIER ANTONIO MELENDEZ PACHECO identificado con C.C No.1.051.658.295 de Mompós y T.P 266.412 del C.S.J, quien solicita se le reconozca personería jurídica como apoderado del Municipio de San Fernando, Bolívar.

Una vez revisado el expediente, se observa renuncia de poder presentado por el Dr. JAVIER ANTONIO MELENDEZ PACHECO identificado con C.C



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO MOMPOX – BOLIVAR
Carrera 2ª No. 17ª -01 Teléfono 6856341
e-mail: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

No.1.051.658.295 de Mompós y T.P 266.412 del C.S.J como apoderado del Municipio de San Fernando, Bolívar.

Así mismo se observa poder presentado por el Dr. ANDERSON SALAS VILLALOBOS identificado con C.C No.1.051.668.374 y T.P No.24.58.55 del C.S.J. quien solicita se le reconozca personería jurídica como apoderado del Municipio de San Fernando, Bolívar.

Con fundamento a lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito, de Mompox, Bolívar,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería jurídica al Dr. WILLIAM ANTONIO MARTINEZ BARANDICA, identificado con C.C No.8.534.018 y T.P 71.126 del C.S de la J. como apoderado de la organización sindical UNSITRAPU, en los términos y para los fines consagrados en memorial poder.

SEGUNDO: Acéptese la renuncia del Dr. JAVIER A. MELENDEZ PACHECO, como apoderado judicial de la parte demandada.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al Dr. ANDERSON SALAS VILLALOBOS, identificado con C.C No.1.051.668.374 y T.P No.24.58.55 del C.S. de la J., como apoderado del Municipio de San Fernando, Bolívar, en los términos y para los fines consagrados en memorial poder.

CUARTO: Señálese el día Treinta (30) de Agosto de dos mil veintidós (2022), a las 3:30 de la tarde, con la finalidad de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 114 del C.P.T y S.S.

Por secretaria librense los oficios citatorios a las partes, a fin de que concurran a la audiencia programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID PAVA MARTINEZ
JUEZ



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

Informe Secretarial: Pasa al despacho la demanda Ordinaria Laboral adelantada por Yetilce Torres Méndez contra Nacional de Servicios Pre exequiales Caminos de Paz LTDA. Radicado No.13-468-31-89-002-2022-00175-00, informándole que se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 11 de Agosto de 2022.

SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPOS, BOLIVAR
Carrera 2ª No. 17ª -01

e-mail: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mompox, Once (11) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia: Demanda Ordinaria Laboral adelantada por YETILCE TORRES MÉNDEZ contra NACIONAL DE SERVICIOS PREEXEQUIALES CAMINOS DE PAZ LTDA. Radicado No.13-468-31-89-002-2022-00175-00.

I. Asunto: Entra el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda ordinaria laboral referenciada.

II. Antecedentes: El Doctor Carlos Mario Mercado Castillo, actuando en calidad de apoderado judicial especial del extremo demandante, según memorial poder anexo, se permitió impetrar la presente demanda Ordinaria Laboral, pretendiendo se declare judicialmente lo siguiente:

Que entre su poderdante y empresa demandada existió contrato de trabajo verbal a término indefinido, en el periodo comprendido entre el 28 de septiembre de 2015 al 23 de septiembre de 2021, y que fue terminado por despido indirecto, por lo que solicita condena por concepto de la indemnización de que trata el D. L 2531/65 artículo 7º.

Que se condene a la demandada a pagar a la demandante, el reajuste salarial correspondientes a los años 2015 al 2021, así como las cesantías, intereses de cesantías, primas de junio y diciembre, vacaciones, auxilio de transporte, correspondientes a los años 2015 al 2021, así como al pago de sanción moratoria de que trata el artículo 65 del CST, la indemnización moratoria del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, al pago de la seguridad social en pensión, por el tiempo laborado, previo cálculo actuarial ante Colpensiones, así como condenas extra y ultra petita y al pago de costas y agencias en derecho.

III. Consideraciones: Sea lo primero señalar que el Código de Procedimiento Laboral en su capítulo XIV, trata el procedimiento ordinario y la Seguridad Social en su artículo 5, reformado por el artículo 3 de la ley 712 del 2001, en cuanto al factor de competencia territorial del Juez Laboral y la Seguridad Social para conocer asuntos sometidos a su consideración establece lo siguiente:

"La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante."

Revisada la demanda en referencia, tenemos que esta reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo cual se avocará su conocimiento y se admitirá.



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

De igual manera se tiene que este Juzgado es el competente para conocer del presente asunto por el lugar de la prestación del servicio y el domicilio del demandante.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE

PRIMERO: Por las razones de orden jurídico acabadas de exponer, se admite la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por YETILCE TORRES MÉNDEZ, identificada con CC No. 1.050.065.117 contra NACIONAL DE SERVICIOS PRE EXEQUIALES CAMINOS DE PAZ LTDA, identificada con NIT No. 900063659-8

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído a NACIONAL DE SERVICIOS PREEXEQUIALES CAMINOS DE PAZ LTDA, a través del correo electrónico caminosdepazfune@gmail.com, el cual han sido suministrado por el togado demandante, remitiéndoles copia autentica de la demanda, de los anexos y de esta providencia, concediéndosele el término de Diez (10) días para que descorra el traslado de la demanda, en el que podrá proponer los medios de defensa que crea tener a su favor, contados a partir del día siguiente a su notificación.

De igual manera se le concede el término de Tres (3) días para que comparezca al proceso.

TERCERO: Para los efectos de la notificación ordenada en el artículo anterior dese aplicación a lo preceptuado en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, el cual establece *"las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos".

CUARTO: Reconózcase personería jurídica al doctor Carlos Mario Mercado Castillo, identificado con CC No.1.015.412.009 y TP No. 263.895 del C.S de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho el presente proceso Ordinario Laboral propuesto por Adán Pontón Trespalacios contra Municipio de Mompox, Bolívar, el cual se radicó bajo el #13-468-31-89-002-2022-00160-00, informándole que se encuentra para que su señoría resuelva sobre su admisión.

Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, 29 de Julio de 2022.

SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Mompox, Veintinueve (29) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia: Ordinario Laboral propuesto por Ordinario Laboral propuesto por Adán Pontón Trespalacios contra Municipio de Mompox, Bolívar. Radicado #13-468-31-89-002-2022-00160-00.

I. Asunto: Entra el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda Ordinaria Laboral referenciada.

II. Antecedentes: El doctor Raúl Enrique Serrano Arévalo, actuando en calidad de apoderado judicial especial del señor Adán Pontón Trespalacios, según memorial poder anexo, se permitió impetrar demanda Ordinaria Laboral en contra del municipio de Mompox, Bolívar, pretendiendo se declare mediante sentencia lo siguiente:

Que entre el municipio de Mompox, Bolívar y su apadrinado existió un contrato de trabajo o una relación laboral de trabajo en virtud del principio universal de primacía de la realidad sobre las formalidades, en este caso impuestas a través de la celebración de contratos de prestación de servicios.

Que como consecuencia de lo anterior, se condene a la demandada a pagar al demandante las prestaciones sociales y demás emolumentos señalados en la demanda, deprecando que estos sean debidamente indexados, así como intereses moratorios.

De igual manera se solicita condenar a la demandada al pago de costas y agencias en derecho

Seguidamente el Despacho entra a pronunciarse sobre la demanda que nos ocupa previas las siguientes,

III. Consideraciones: Sea lo primero señalar que el Código de Procedimiento Laboral en su capítulo XIV, trata el procedimiento ordinario.

Revisada la demanda en referencia, tenemos que esta reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001., así como los requisitos exigidos por la ley 2213 de 2022.

De igual manera se tiene que este Juzgado es el competente para conocer de la presente demanda por el lugar de la prestación del servicio, el domicilio de la demandada y la naturaleza del asunto.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,



RESUELVE

PRIMERO: Por las razones de orden jurídico acabadas de exponer, se admite la demanda Ordinaria Laboral propuesta por Adán Pontón Trespalacios, identificado con CC No. 9.273.445 de Mompox y en contra del municipio de Mompox, Bolívar, identificado con Nit. No. 890480643-3.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al municipio de Mompox, Bolívar, a través del correo electrónico alcaldia@santacruzdemompos-bolivar.gov.co, el cual ha sido suministrado por el togado demandante, para lo cual se le remitirá copia de la demanda, de los anexos y de esta providencia, concediéndosele el término de Diez (10) días para que descorra el traslado de la demanda, en el que podrá proponer los medios de defensa que crea tener a su favor, contados a partir del día siguiente a su notificación.

De igual manera se le concede el término de Tres (3) días para que comparezca al proceso.

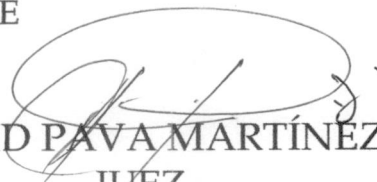
TERCERO: Para los efectos de la notificación ordenada en el artículo anterior dese aplicación a lo preceptuado en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, el cual establece *"las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio."*

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos".

Cuarto: Bajo la responsabilidad de Ley téngase al doctor Raúl Enrique Serrano Arévalo, identificado con la CC No. 9.267.384 y TP No. 104.938 del C.S.J como apoderado judicial especial de la parte demandante en los términos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPOX, BOLÍVAR**

Carrera 2ª No.17ª-01

Correo: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente asunto Ordinario Laboral adelantado por DIANIS COGOLLO RODRIGUEZ contra COOSERVHA Y/O MUNICIPIO DE HATILLO DE LOBA, BOLIVAR, Rad.13-468-31-89-002-2021-00243-00, informándole que se encuentra surtido el traslado de las excepciones de la demanda y se encuentra pendiente por fijar fecha de la audiencia de que trata el art.77 del CPT y SS.

Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar, 10 de Agosto de 2022.

SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Mompox, Bolívar, Diez (10) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)**

REF: Proceso Ordinario Laboral adelantado por DIANIS COGOLLO RODRIGUEZ contra COOSERVHA Y/O MUNICIPIO DE HATILLO DE LOBA, BOLIVAR, Rad.13-468-31-89-002-2021-00243-00.

Entra el Despacho a imprimir el trámite de Ley al proceso Ordinario Laboral de referencia.

En virtud a que se encuentra surtido el traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, se señala el día siete (7) de Septiembre de dos mil veintidós (2022), para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS.

Con fundamento a lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito, de Mompox, Bolívar,

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO: Señálese el día el día siete (7) de Septiembre de dos mil veintidós (2022), a las dos y treinta de la tarde (2:30p.m), para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS.

Por secretaria librense los oficios citatorios a las partes, a fin de que concurran a la audiencia programada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DAVID PAVA MARTINEZ
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPOX, BOLÍVAR
Carrera 2ª No.17ª-01 -
Correo: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez el presente asunto Ordinario Laboral adelantado por EVER VELAIDES NAVARRO contra JORGE VELILLA ARROYO, LISETH CAROLINA NAVARRO CANEDO Y OTRO, Rad.13-468-31-89-002-2021-00085-00, acompañado de memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, quien solicita aplazamiento de la audiencia programada para el día 9 de agosto de 2022.

Sírvase ordenar.

Mompox, Bolívar, 10 de Agosto de 2022.

SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Mompox, Bolívar, Diez (10) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Proceso Ordinario Laboral adelantado por EVER VELAIDES NAVARRO contra JORGE VELILLA ARROYO, LISETH CAROLINA NAVARRO CANEDO Y OTRO, Rad.13-468-31-89-002-2021.

Entra el Despacho a imprimir el trámite de Ley al proceso Ordinario Laboral de referencia.

Como quiera que este Despacho Judicial accedió a la petición incoada por el apoderado de la parte demandante, se señala el día 18 de Octubre de 2022, a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m), para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T y S.S.

Con fundamento a lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito, de Mompox, Bolívar,

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO: Señálese el día dieciocho (18) de Octubre de dos mil veintidós (2022), a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m), con la finalidad de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T y S.S.

Por secretaria librense los oficios citatorios a las partes, a fin de que concurran a la audiencia programada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DAVID PAVA MARTINEZ
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPOX, BOLÍVAR
Carrera 2ª No.17ª-01 -
Correo: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez el presente asunto ordinario laboral, adelantado por URIS ESTHER REYES RAMIREZ contra E.S.E HOSPITAL LOCAL DE CICUCO, BOLIVAR, Rad.13-468-31-89-002-2013-00160-00, informándole que se hace necesario señalar nueva fecha para realizar la audiencia de alegatos de conclusión y fallo, teniendo en cuenta que el titular del Despacho se encontraba en otra audiencia dentro del proceso ejecutivo laboral de VANELSY RODRIGUEZ contra MUNICIPIO DE SAN FERNANDO, BOLIVAR con Rad.13468318900220210021000, la cual inició a las 2:30 p.m y se extendió hasta las 4:00 p.m del día 2 de agosto del año en curso.

Sírvase ordenar.

Mompox, Bolívar, 9 de Agosto de 2022.

SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Mompox, Bolívar, Nueve (9) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Proceso ordinario laboral, adelantado por URIS ESTHER REYES RAMIREZ contra E.S.E HOSPITAL LOCAL DE CICUCO, BOLIVAR, Rad.13-468-31-89-002-2013-00160-00.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el titular del Despacho se encontraba en otra audiencia dentro del ejecutivo laboral de VANELSY RODRIGUEZ contra MUNICIPIO DE SAN FERNANDO, BOLIVAR con Rad.13468318900220210021000, la cual se extendió hasta las 4:00 p.m del día 2 de agosto del año en curso. Se señala el día veintiséis (26) de Octubre de dos mil veintidós (2022), a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m) para llevar a cabo la audiencia de alegatos de conclusión y fallo.

Por secretaria líbrense los oficios citatorios a las partes, a fin de que concurran a la audiencia programada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DAVID PAVA MARTINEZ
JUEZ



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

INFORME SECRETARIAL: Pasa al despacho la demanda Ejecutiva Singular adelantada por Delfina Crespo Molina contra Alexander Orozco Martínez. Radicado No.13-468-31-89-002-2022-00176-00, informándole que se encuentra para resolver sobre el mandamiento de pago. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 08 de Agosto de 2022.

SAUL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPOS, BOLIVAR**
Carrera 2ª No. 17ª -01

e-mail: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mompox, Ocho (08) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia: Demanda Ejecutiva Singular adelantada por Delfina Crespo Molina contra Alexander Orozco Martínez. Radicado No.13-468-31-89-002-2022-00176-00.

I. Asunto: Entra el Despacho a resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago deprecado.

II. Antecedentes: Al Despacho se encuentra el proceso de la referencia, del cual se puede apreciar que el doctor Hugo Rodolfo Pacheco Fontalvo, actuando en calidad de apoderado judicial del extremo ejecutante, solicita se libre mandamiento de pago en favor de su apadrinada y en contra de Alexander Orozco Martínez, , por la suma de \$40.000.000.

Acto seguido entra el despacho a resolver de fondo, previas las siguientes:

III. Consideraciones: Sea lo primero señalar, que el CGP, en su artículo 25 establece lo siguiente: "Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda. (...)".

Por su parte el artículo 20 de la misma obra procedimental, que trata sobre la competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia, señala en su numeral 1º que los jueces Civiles del Circuito "conocen en primera instancia de los procesos contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa (...)".



*Consejo Superior
de la Judicatura*

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

De lo anterior se desprende que teniendo en cuenta que la cuantía del proceso de marras, es inferior a los 150 SMLMV, esta agencia judicial carece de competencia para avocar su conocimiento, correspondiendo la misma a los Jueces Promiscuos Municipales de Mompox, Bolívar, ya que es un proceso de mínima cuantía.

Por tal razón, se rechazará de plano la demanda y se ordenará su envío con sus anexos a los juzgados Promiscuos Municipales de Mompox, Bolívar, para su reparto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia por carecer este operador judicial de competencia por factor cuantía para avocar su conocimiento, conforme a los considerandos de este proveído.

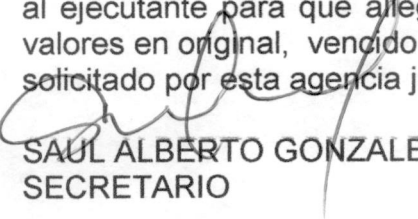
SEGUNDO: Ordenar la remisión del expediente a los Juzgados Promiscuos Municipales de Mompox, Bolívar (reparto), para lo de su conocimiento y fines pertinentes, previas anotaciones en el libro radicator que se lleva para tal efecto.

Líbrese el oficio remisario pertinente por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase


DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ

NOTA SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva singular de mayor cuantía, instaurado por el señor Juan Francisco Mercado Velásquez, a través de apoderado judicial, contra Yaneth Eloísa Ordoñez Pórtela, informándole que mediante auto de fecha 21 de julio de 2022, en donde se requirió al ejecutante para que allegara al despacho en termino de cinco días los títulos valores en original, vencido este término se puede ver que el demándate allegó lo solicitado por esta agencia judicial. Sírvasse proveer.


SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPOX – BOLIVAR

Carrera 2ª No. 17ª -01 Teléfono 6856341
e-mail: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

Agosto Ocho (8) de dos mil Veintidós (2.022).

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE	JUAN FRANCISCO MERCADO VELASQUEZ
APODERADO	CESAR FAVIAN CADENA TORREZ
DEMANDADO	YANETH ORDOÑEZ PORTELA
RADICADO	13-468-31-89-002-2022-00152-00
ASUNTO	AUTO QUE ADMITE DEMANDA

Atendiendo a la nota secretarial que antecede, el despacho entra a determinar la presente demanda ejecutiva singular cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 C.G.P.

Tenemos que el señor Juan Francisco Mercado, a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva singular de mayor cuantía, en contra de Yaneth Eloisa Ordoñez Portela, identificada con cedula de ciudadanía No 39.017.870, con el fin de asegurar la obligación.

Aportó como títulos ejecutivos de recaudo, cuatro letras de cambio, la 001 de fecha primero de enero de 2021 por valor de \$30.000.000, la 002 de fecha primero de mayo de 2021 por valor de \$42.000.000, la 003 de fecha primero de agosto de 2021 por valor de \$ de \$40.000.000, y la 004 de fecha primero de noviembre de 2021, por valor de \$40.000.000, para un total de ciento cincuenta y dos millones de pesos (\$152.000.000.00), M/CTE, debidamente suscrita por la señora Yaneth Ordoñez Pórtela, a favor del señor Juan Francisco Mercado Velásquez.

El doctor Cesar Favian Cadena Torres, solicita decretar la siguiente medida:

Embargo y secuestro del bien inmueble 064-14006 registrada en la oficina de instrumentos públicos de Magangue, Bolívar.

CONSIDERACIONES:

En primer lugar, encuentra este despacho que la demanda de la referencia es competencia de este juzgado en razón a la cuantía, el cual está estimada en ciento cincuenta y dos millones de pesos (152.000.000), M/CTE, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 25 del Código General del Proceso:

Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.

“Texto en negrilla fuera del texto legal”

Del título valor acompañado a la demanda resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Por lo que el juzgado de acuerdo a lo previsto en los artículos 621, 671, 193 y congruentes con el Código del Comercio artículo 442, y del Código General del Proceso, artículos 430 y 431 considera que es procedente librar mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto anteriormente, este Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del señor Juan Francisco Mercado Velasquez, identificado con cedula de ciudadanía No 98649.539 de Cauca Asia Antioquia, Bolívar, en contra de la señora Yaneth Eloisa Ordoñez Pórtela, identificada con cedula de ciudadanía No 39.017.870, por la suma de ciento cincuenta y dos millones de pesos (\$152.000.000) M/CTE, representados en tres letras de cambio la 001 de fecha primero de enero de 2021 por valor de \$30.000.000, la 002 de fecha primero de mayo de 2021 por valor de \$42.000.000, la 003 de fecha primero de agosto de 2021 por valor de \$ de \$40.000.000, y la 004 de fecha primero de noviembre de 2021, por valor de \$40.000.000, para un total de ciento cincuenta y dos millones de pesos (\$152.000.000.00), M/CTE, anexadas al expediente, junto con los intereses moratorios hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETASE el embargo y secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No 064-14006 registrada en la oficina de instrumentos públicos de Magangue, Bolívar, a nombre de la demandada.

TERCERO: LIMITESE la cuantía de esta medida de embargo en la suma de trescientos cuatro millones pesos (\$304.000.000)

CUARTO: RECONOCER, personería jurídica al doctor Cesar Favian Cadena Torres, identificado con cedula de ciudadanía No 12.401.900 y portador de la tarjeta profesional No 162.271 del C.S de la J, como apoderado judicial, como apoderado en los términos y para los fines que se contraen en el memorial poder conferido.

QUINTO: NOTIFIQUESE, esta providencia a la parte ejecutada en forma como lo indica el artículo 8 del decreto 806 de 2020. Hágase saber que dispone de un término de cinco (5) días para realizar el pago de la obligación y diez (10) días para excepcionar

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

DAVID PAVA MARTINEZ
JUEZ